

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2009.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN Y JULIO CÉSAR
ALCÁZAR OCHOA.

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil
nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente
SUP-RAP-96/2009, formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el Partido Revolucionario
Institucional, por conducto de Martín Darío Cázarez
Vázquez, representante del citado instituto político ante el
Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado
de Tabasco, contra la resolución CG157/2009, de veinte
de abril del dos mil nueve emitida por el Consejo General
del referido instituto, en el expediente
SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su
escrito de demanda y de las constancias de autos, se
desprende lo siguiente:

a) El diecinueve de enero del dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, contra Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del 06 Distrito en el Estado de Tabasco, y quien o quienes resulten responsables, por la realización indebida de promoción personalizada de servidor público.

b) El veintiuno de enero del presente año, el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tabasco, desechó de plano el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mónica Fernández Balboa.

c) El veintitrés de enero pasado, el promovente presentó, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, recurso de revisión contra del acuerdo de desechamiento antes citado.

d) El cinco de febrero del presente año, el Consejo Local de referencia resolvió revocar el acuerdo de desechamiento de veintiuno de enero del año en curso, remitiendo la denuncia a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

e) Por acuerdo de dieciocho de febrero del dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicó el asunto con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009 y desechó la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

f) Contra tal determinación, el citado instituto político promovió recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-52/2009 y resuelto en sesión pública de ocho de abril siguiente, revocando el acuerdo por el que se desechó la denuncia de mérito, para que, de no existir alguna otra causa que condujera al desechamiento, admitiera e iniciara el procedimiento especial sancionador.

g) Por acuerdo de dieciséis de abril pasado, el Secretario del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, inició el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009, emplazando a la denunciada, con copia de la denuncia interpuesta en su contra y de las pruebas que se acompañaron a la misma y señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

h) En sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG157/2009, declarando infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

II. Recurso de apelación.

a) El veinticuatro de abril de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, promovió recurso de apelación en contra de la resolución veinte de abril del dos mil nueve, emitida por el Consejo General del citado instituto.

b) Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-96/2009.

c) Turno. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Admisión. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado recurso de apelación.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador que persigue la finalidad de que se imponga una sanción al denunciado.

SEGUNDO. Acto impugnado. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

LITIS

5. Que una vez sentado lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a la legisladora en cuestión, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o

ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

1.- En principio, debe decirse que el partido impetrante aportó como elemento probatorio de sus afirmaciones, la escritura pública número 284, volumen 4, que contiene el acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número 4, con sede en la ciudad de Teapa, Tabasco, en la que se da cuenta de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a un programa de atención ciudadana implementado por la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esta tesis, de los datos e imágenes consignados en el acta instrumentada por el notario público referido en el párrafo precedente, se desprende la difusión de propaganda al exterior de un vehículo, misma que a continuación se reproduce:



En las imágenes que anteceden, se observa propaganda alusiva a un programa de atención ciudadana implementado por la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, colocada al exterior de un vehículo, con las siguientes características: sobre un fondo de color blanco y con letras negras la frase "Ahora más cerca de tí", seguido del emblema de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, en la parte media, se observan las palabras "Oficina de Atención Ciudadana" y "De lunes a sábado. Horario: 9:00 a 15:00 horas. Lugar: Plaza Independencia no. 161. Col. Centro-Teapa, Tabasco", posteriormente, se observa la leyenda "Mónica. Diputada Federal. Distrito 06", por último, en la parte inferior se aprecia la frase "!Te esperamos!".

Así tenemos que, con base en la escritura pública número 284, volumen 4, que contiene el acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número 4, con sede en la ciudad de Teapa, Tabasco, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que al menos el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, la propaganda aludida por el partido impetrante se encontraba colocada al exterior de un vehículo ubicado dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral 06 de este instituto en el estado de Tabasco.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359 (se transcribe)

En esta sentido, el instrumento notarial aportado por el partido quejoso reviste el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que él se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c) y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- En segundo lugar, cabe resaltar que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través del cual dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, la denunciada reconoció expresamente que la propaganda materia de inconformidad fue difundida en el Municipio de Teapa, Tabasco.

Al efecto, conviene reproducir el texto de la audiencia y del documento aludidos, mismo que en lo conducente se señala lo siguiente:

AUDIENCIA

(...)

ADEMÁS DE NO EXISTIR EN EL AVISO INFORMATIVO NINGÚN TINTE NI DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA NI DE INFLUENCIA ALGUNA EN CUALQUIER PROCESO ELECTORAL; BAJO NINGUNA MODALIDAD, LA UBICACIÓN DEL VEHÍCULO FUE ALEATORIA Y LA COINCIDENCIA DE QUE ESTUVIERA FRENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, NO TIENEN MAYOR RELEVANCIA, DADO LA PROPIA PLANEACIÓN URBANA DE UN MUNICIPIO PEQUEÑO.

(...)

ESCRITO CONTESTACIÓN

(...)

quiero señalar a esta Autoridad, que no se puede deducir que por el solo hecho de que el 'aviso a la comunidad' materia de la queja contenga mi nombre, necesariamente implique que la suscrita realice el pago de la misma, ya que en lo particular quiero dejar establecido que NO ORDENE LA ELABORACIÓN, NI EL PAGO DEL AVISO, que motivara el presente recurso, sino que dicha determinación de elaborarlo fue única y exclusivamente de la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, quien tiene su domicilio en Estatuto Jurídico 204-A, Colonia Adolfo Mateas C.P. 86061, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; con clave de Registro Federal de Contribuyente GAPE670704460.

(...)

Como se observa, la denunciada reconoció expresamente que la propaganda materia de inconformidad fue difundida en el Municipio de Teapa, Tabasco, en el exterior de un vehículo que según su dicho es propiedad de la C. María Esther García Pinto; en tal virtud, dichas aseveraciones

generan convicción a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos que son sometidos a su consideración.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358 (Se transcribe)

3.- Por su parte, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática aportó los siguientes medios de prueba:

- La credencial Número FEBM660704 expedida por el Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Recibo de Ingresos con folio A 00933833 expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, expedido con fecha 19 de septiembre de 2008, a nombre de la C. María Esther García Pinto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Congreso de la Unión y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, respectivamente) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Factura No. 0992, de fecha 30 de agosto de 2008 por la empresa mercantil Diesel Rhino Motors, S.A. de C.V., a favor de la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, misma que ampara la propiedad del vehículo SPARTAN I POWEREO BY OONGFENG, Tipo SG 1000, No. De Serie LGHT1217289912135, Modelo 2008.

- Copia simple de un documento intitulado "Consulta de Transacciones".
- Copia simple de los acuses de recibo expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, con números de operación 112203608, 119976966, 119977856, 119978517, 119979313, 124660507, 124660740 y 2309620, a nombre de la C.MARÍA ESTHER GARCÍA PINTO, con R.F.C. GAPE670704460.
- Copia simple acuse de recibo del estado de declaración expedido por el Servicio de Administración Tributaria, relativo al Usuario GAPE670704460.
- Copia simple de un documento intitulado Declaración Anual Personas Físicas, presuntamente presentado por la C. María Esther García Pinto.
- Copia simple de un documento intitulado "Ayuda para el Pago de Impuesto Empresarial a Tasa Única en Ventanilla Bancaria. Personas Físicas".
- Copia simple de los documentos intitutados "DECLARASAT Impresión Didáctica", expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de la C. María Esther García Pinto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, del análisis integral al contenido de las pruebas que obran en autos se desprende la difusión de propaganda al exterior de un vehículo ubicado en el 06 Distrito Electoral en el estado de Tabasco, por lo que este órgano resolutor obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente,

así como del análisis al instrumento notarial de mérito, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359 (Se transcribe)

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no infracciones a la normatividad electoral federal.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a la legisladora en cuestión, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. (Se transcribe)

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la propaganda materia de inconformidad hace referencia al nombre de “Mónica”, así como las leyendas: “Cámara de Diputados” y “Diputada Federal Distrito 06”, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su objeto es asistir a la ciudadanía.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a una alocución encaminada a la atención ciudadana, esta expresión no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda denunciada por el partido impetrante es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es asistir a la población a través de un servicio de atención ciudadana, por lo que su objeto reviste un carácter meramente informativo y social, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, las frases que se encuentran en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales tienen como objeto hacer del conocimiento de la población un servicio de atención ciudadana, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la propaganda materia de inconformidad tampoco se ubica en alguna de las hipótesis normativas contempladas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre "Mónica", así como la difusión de un servicio de atención ciudadana.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

En el presente caso, la propaganda materia de inconformidad solo menciona el nombre “Mónica”, por lo no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraría al texto del artículo 134 constitucional toda vez que en su esencia, tiende a promocionar un programa de atención a la ciudadanía, de manera tal, que en ella la mención del nombre de la legisladora en cuestión solo tiene un carácter circunstancial.

b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...’

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral a la propaganda de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información

contenida en la propaganda materia del actual procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

Como se aprecia, la propaganda materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicha propaganda, no es posible desprender alguna expresión por parte de la servidora pública en cuestión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien del análisis integral a la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende que la propaganda materia de

inconformidad hace alusión al nombre "Mónica", así como a una alocución relativa a un servicio de atención ciudadana, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

Efectivamente, las frases contenidas en la propaganda materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“...

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen ‘promoción personalizada’ de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión ‘promoción personalizada’ es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionada con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún

servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4º remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y

desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

“...

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.*
- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.***

REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;

b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y

c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;

b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración toral del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los

servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)"

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor

público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aun, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien contiene la frase "*Mónica. Diputada Federal Distrito 06*", lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

En tal virtud, los argumentos sostenidos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos relativos a que la propaganda materia de inconformidad ostenta el nombre "Mónica", así como el símbolo del sol, lo que a su juicio, constituyen actos de promoción personalizada atribuibles a la legisladora denunciada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En efecto, aun cuando el partido impetrante estima que la figura que se aprecia en la parte superior de la letra "I" del nombre de Mónica que aparece en la propaganda materia de inconformidad corresponde al de un sol, que según su dicho es el símbolo del partido al que pertenece la consabida legisladora, lo cierto es que la interpretación que se dé a la imagen en cuestión deviene de una elucidación subjetiva.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, solicitó a esta autoridad electoral, girará un oficio al Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, con el objeto de que informe a este Instituto si dentro de las funciones de la servidora pública en cuestión se encuentra la relativa al manejo de recursos públicos, así como la encaminada a que la C. María Esther

García Pinto se pronunciara respecto a la pertenencia del vehículo en el que se difundió la propaganda materia de inconformidad

En este sentido, resulta atinente precisar que la servidora pública de mérito sólo se limitó a solicitar a este órgano resolutor que recabara la información antes referida, así como la comparecencia de la ciudadana en cuestión, sin embargo, no aportó algún elemento que acreditara su impedimento para allegarse de dichos medios probatorios.

Bajo esta tesitura, debe recordarse que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde a las partes dentro del procedimiento sancionador citado al rubro, al no obrar en el presente asunto algún medio de convicción tendente a acreditar la imposibilidad de recabar la información referida por la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, este órgano resolutor estima inatendible la solicitud en cuestión.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Dicha consideración, resulta consistente con los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número **VII/2009**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 Y SUP-RAP-11/2009:

“...

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

...”

TESIS NÚMERO VII/2009

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. — (Se transcribe)

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral no está obligado a para subsanar las deficiencias de la queja, ni

a recabar pruebas, ya que corresponde a las partes aportar las mismas o bien, el deber de identificar las que este órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto la denunciante omitió aportar algún medio de convicción tendente a acreditar la imposibilidad de recabar la información aludida en su escrito de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, no existe obligación por parte de esta autoridad electoral de allegarse de dicho información, de conformidad con las consideraciones antes vertidas.

Por otra parte, no es óbice manifestar que si bien la impetrante aportó diversas documentales privadas, con el objeto de acreditar que el vehículo en el que se difundió la propaganda materia del actual procedimiento, es propiedad de la C. María Esther García Pinto, lo cierto es que dicha circunstancia deviene irrelevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que aun y cuando dicho acontecimiento hubiese tenido verificativo, la propaganda denunciada no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aportó diversas documentales privadas con la intención de demostrar que el vehículo en el que se difundió la propaganda en cuestión pertenece a la C. María Esther García Pinto, situación que deviene irrelevante para el asunto que nos ocupa en virtud de que aun y cuando dicha propiedad se acredite en los términos aludidos por la oferente, la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aun, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a una alocución encaminada

a la atención ciudadana, esta expresión no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político, sino que su finalidad obedece a la prestación de un servicio social.

En merito de lo anterior, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente fallo..”

TERCERO. Agravios. En su escrito demanda, el partido político recurrente aduce lo siguiente:

AGRAVIOS

“**PRIMERO.-** Causa agravio a esta representación, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo conducente al capítulo de Audiencia, ya que es evidente que la responsable no considera todo lo desahogado en dicha audiencia, en vista que tal y como se puede observar en el expediente, la C. MONICA FERNANDEZ BALBOA, acepta la promoción personalizada que realiza por medio de un espectacular que es transportado en un vehículo, incluso ella manifiesta que la propaganda denunciada no solo estuvo en el lugar que se indico, si no que estuvo en otras localidades, aunado a ello cabe destacar que no negó la que esta representación denunció.

Por lo cual, la responsable debió de tomar en cuenta todos los elementos que obran en el expediente, ya que allí se desprende el análisis que determinará la motivación de la resolución. Pero como se puede apreciar en la resolución que se impugna, no existe una valoración de dicha audiencia concatenándola con la prueba documental pública.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación, cuando la responsable señala en el capítulo de pronunciamiento de fondo, lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en la materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho...

...

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral
2. que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos
5. Que la propaganda incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Al respecto, la responsable debe atender la violación en la que el denunciado incurre, al violentar con su conducta infractora lo plasmado en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no restarle, en vista que en el escrito primigenio, se denuncia y aportan pruebas relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público, en el cual se observan los siguiente elementos:

- Nombre del servidor público
- Cargo público que desempeña
- El emblema de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura
- Y el símbolo del Sol, que se pueda relacionar con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, se debe deducir que la conducta denunciada se encuentra regulada por el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Federal, disposición que engloba a todo servidor público a la vez los hace sujetos de infracciones a las reglas supeditadas en el numeral en cita cuando realizan promoción personalizada a su favor o para beneficiar a terceros, ya que establece la prohibición explícita de que la propaganda de cualquier tipo (institucional, política o electoral), no puede incluir imágenes, nombres, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de un servidor publico.**

Por lo anterior, se advierte que la denunciada transgrede la norma, vulnerado el bien jurídico que aduce a la equidad de la contienda, pues la promoción personalizada sin lugar a dudas tiende a influir en la ciudadanía, en necesario señalar que la reforma constitucional buscó regular este tipo de actividades y así evitar que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político, como en la especie acontece, toda vez que en el acto que se impugna, la responsable no valoro los siguientes elementos:

La norma constitucional, es estricta al determinar que bajo cualquier modalidad de la comunicación social, como la página oficial del H. ayuntamiento de Jalpa de Méndez, ningún caso esta propaganda incluirá **nombres**, imágenes, voces o **símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, pero tal parece que para la responsable, eso no

cuenta, con la norma prohibitiva prevista en el artículo 134 párrafo octavo es brutalmente ignorada y violentada por el Consejo General, el cual justifica los actos denunciados sin bases o argumentos sólidos, ignorado de esta forma los siguientes elementos:

- 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral;
- 2) Que dicha propaganda es difundida en una modalidad de medio de comunicación social, como lo es, el espectacular que esta instalado en una camioneta.
- 3) Que el sujeto que difunde dicha propaganda es de un servidor público, ya que la denunciada actualmente se desempeña como Diputada Federal del sexto distrito en el estado de Tabasco.
- 4) Que la propaganda incluye nombre, cargo público, símbolos que implican promoción personalizada de un servidor público; en este caso de la C. MONICA FERNANDEZ BALBOA.
- 5) Además que dicha la propaganda puede influir en la equidad de la competencia electoral, ya que se encuentra ubicada en un punto específico, como lo es frente al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco..."

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, misma que puede consultarse en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en las páginas 22 a 23.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que en su libelo inicial de demanda, el Partido Revolucionario Institucional plantea contra la resolución impugnada, medularmente, lo siguiente:

I) Que la responsable no tomó en cuenta todo lo desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en comento.

II) Que la responsable debe atender la violación en la que el denunciado incurre, al violentar con su conducta infractora lo plasmado en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto en su concepto, con las pruebas aportadas se tiene la certeza de que la servidora pública denunciada, violó la norma señalada, pues refiere que la promoción personalizada sin lugar a dudas tiende a influir en la ciudadanía.

I. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y DOCUMENTAL PÚBLICA.

Del escrito de demanda se desprende un agravio que se identifica como primero, donde el partido recurrente se duele de que en la resolución impugnada la autoridad responsable no tomó en cuenta todo lo desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, argumenta que en dicha audiencia la parte denunciada acepta la promoción personalizada que realiza por medio de un espectacular móvil y, manifiesta que dicha propaganda no sólo estuvo en el lugar que se indicó, sino que también estuvo en otras localidades.

Con base en lo anterior, la parte recurrente concluye que la responsable debió tomar en cuenta todos los elementos que obran en el expediente valorando lo manifestado en la audiencia de referencia y concatenándola con la prueba documental pública.

No le asiste la razón a la parte actora de este medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas, debe destacarse que, aunque la parte actora no especifica con claridad qué parte de la audiencia de pruebas y alegatos no fue valorada por la responsable, sí hace alusión a que la parte denunciada acepta, en la audiencia de referencia, la promoción personalizada por medio de un espectacular móvil, razón por la cual en el presente estudio se demostrará que la resolución impugnada sí abordó específicamente lo anterior.

De la lectura de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí tomó en consideración lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado dieciocho de abril, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009.

Además, también se aprecia que se valoró el contenido de la documental pública, probanza que, si bien es cierto no se identifica plenamente por el actor en su escrito de demanda, pues únicamente manifiesta

“concatenándola con la prueba documental pública”, esta autoridad estima que se trata de la escritura pública 284, volumen 4, que contiene el acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número 4 de Teapa, Tabasco, al ser la única prueba que con el carácter de documental pública fue ofrecida y aportada por el hoy actor al presentar la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador antes citado.

Dicho lo anterior, a partir de la foja 49 de la resolución controvertida, se desprende el análisis llevado a cabo por la responsable para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia presentada.

En dicho apartado de la resolución, la responsable consideró pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, antes de valorar la legalidad o ilegalidad de los mismos, dividiendo el estudio respectivo en tres apartados.

En el primer apartado, se valoró la escritura pública de referencia, concluyéndose que al menos el veintitrés de octubre de dos mil ocho, la propaganda aludida por el partido denunciante se encontraba colocada al exterior de un vehículo ubicado dentro de la demarcación territorial del distrito electoral 06 del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco.

A tal documento, la responsable le otorgó pleno valor probatorio.

En un segundo apartado, el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral analizó el escrito de contestación presentado por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, llegando a la conclusión de que la diputada denunciada reconoció que la propaganda materia de la denuncia fue difundida en el municipio de Teapa, Tabasco.

Por último, en el tercer apartado, la responsable describió las probanzas aportadas por la parte denunciada, otorgándoles el valor que consideró pertinente.

Con base en todo lo anterior, a foja 55 de la resolución, la responsable concluye lo siguiente:

“... ”

En este sentido, del análisis integral al contenido de las pruebas que obran en autos se desprende la difusión de propaganda al exterior de un vehículo ubicado en el 06 Distrito Electoral en el estado de Tabasco, por lo que este órgano resolutor obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, así como del análisis al instrumento notarial de mérito, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Como puede constatarse, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la responsable sí tomó en consideración lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado dieciocho de abril y lo concatenó con la prueba documental pública consistente en la escritura pública a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes.

Tan es sí que consideró probados los hechos denunciados, los cuales estimó que estaban apegados a derecho.

Por lo anterior, el agravio hecho valer es infundado, sin que exista pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la valoración o concatenación de las probanzas y de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, pues dicha cuestión no fue planteada por el recurrente, quien se limitó a alegar una aparente falta de valoración de lo alegado en la multicitada audiencia y concatenación con la referida documental.

II. INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA DENUNCIADA.

Que la responsable debe atender la violación en la que la denunciada incurre, al conculcar con su conducta infractora lo plasmado en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, ya que en su concepto en el escrito primigenio de la denuncia, se aportaron pruebas relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público, en el cual, a su juicio, se observan los siguientes elementos:

- i) Nombre del servidor público;
- ii) Cargo público que desempeña;
- iii) El emblema de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, y
- iv) El símbolo del Sol, que se pueda relacionar con el Partido de la Revolución Democrática.

En esa tesitura, aduce que la denunciada violenta la norma en cuestión, y vulnerado el bien jurídico que aduce a la equidad de la contienda, pues la promoción personalizada sin lugar a dudas tiende a influir en la ciudadanía.

Así, señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, justifica los actos denunciados sin bases o argumentos sólidos, ignorado de esta forma los siguientes elementos:

- a) Que se esta ante la presencia de propaganda política o electoral;
- b) Que dicha propaganda es difundida en una modalidad de medio de comunicación social, como lo es, el espectacular que esta instalado en una camioneta;
- c) Que el sujeto que difunde dicha propaganda es de un servidor público, ya que la denunciada actualmente

- se desempeña como Diputada Federal del sexto distrito en el estado de Tabasco;
- d) Que la propaganda incluye nombre, cargo público, símbolos que implican promoción personalizada de un servidor público; en este caso de la C. Mónica Fernández Balboa, y
 - e) Además que dicha la propaganda puede influir en la equidad de la competencia electoral, ya que se encuentra ubicada en un punto específico, como lo es frente al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

Los motivos de disenso aducidos devienen infundados en atención a lo siguiente.

En primer lugar, cabe señalar las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad responsable para desestimar los argumentos hechos valer en la denuncia en cuestión.

En la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció la litis del asunto, en que la cuestión a dilucidar, era si la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, había incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a la legisladora en cuestión.

Esto, toda vez que en concepto del denunciante, tal situación podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral

347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, la responsable estimó que la propaganda denunciada no podía ser considerada como infractora de la norma constitucional y legal en cita.

Esto, en virtud de que, en su concepto, la propaganda hacía referencia al nombre de *"Mónica"*, así como las leyendas: *"Cámara de Diputados"* y *"Diputada Federal Distrito 06"*, y en ese sentido no se advertían elementos para concluir que se trataba de un promoción personalizada de un servidor público, ni que estuviera orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Asimismo, que en la propaganda se hace referencia a la atención ciudadana, lo cual no hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o instituto político.

Por otra parte, la responsable analizó la misma propaganda a la luz de las hipótesis normativas de los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, arribando a la conclusión de que la propaganda no actualiza ninguno de los supuestos de la norma.

Ahora bien, lo infundado de los agravios hechos valer, descansa en que contrario a lo afirmado por la actora la responsable valoró y argumentó de forma correcta la resolución impugnada.

En efecto, para el caso, conviene recordar lo que esta Sala Superior ha establecido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 constitucional, del cual el apelante aduce se conculca con la propaganda denunciada.

Tales criterios se han seguido en diversas ejecutorias, emitidas por esta Sala Superior, como el SUP-RAP-34/2009 y SUP-RAP-43/2009.

En efecto, este órgano jurisdiccional, consideró que la intención del poder reformador de la Constitución fue, entre otras cuestiones, elevar a rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

A su vez, prohibir que los servidores públicos utilizaran la propaganda institucional como medio para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Se señaló acotar la propaganda oficial, para que su difusión sólo pueda tener carácter institucional, a fin de que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, para que los recursos

públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Por otro lado, se dejó establecido que, al prohibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en tanto se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Por tanto, se consideró que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Carta Magna, implica por una parte, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otra, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada que de alguna manera afecte sustancialmente los principios que rigen la materia electoral.

Por tanto, quedó establecido que en el nuevo marco creado por la reforma constitucional, no toda propaganda

institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Se dijo también, que no resultaba posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Se reconoció que este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Se estimó que un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa

manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En esas condiciones, se consideró que lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan los entes de gobierno ya sea federales, estatales o municipales, en lo atinente a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público.

Se señaló que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

Con todo lo expresado, se determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Al respecto, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Ahora bien en el caso concreto, como se ha establecido, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable, sí estableció los argumentos atinentes para considerar que la propaganda denunciada no contravenía norma alguna.

En efecto, para reforzar su argumento, la actora establece que la responsable no tomó en cuenta los siguientes elementos: *i) Que se estaba en presencia de propaganda política o electoral; ii) Que dicha propaganda era difundida en una modalidad de medio de comunicación social, como lo es, el espectacular que esta instalado en una camioneta; iii) Que el sujeto que difunde dicha propaganda es de un servidor público; iv) Que la propaganda incluye nombre, cargo público, símbolos que implican promoción personalizada de un servidor público, y v) Que dicha propaganda puede influir en la equidad de la competencia electoral, ya que se encuentra ubicada en un punto específico, como lo es frente al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.*

Lo infundado de lo argumentado, recae en el sentido de todos los elementos referidos por el apelante fueron valorados por la responsable arribando a la conclusión que tal propaganda no actualizaban los supuestos prohibidos por la norma.

En primer lugar, en la especie no se encuentra controvertido y se tiene como un hecho reconocido la existencia de la propaganda y los elementos que la componen, así como el que la servidora pública denunciada es diputada federal por el 6 distrito electoral en el Estado de Tabasco, ni el lugar en el cual se ubicó la propaganda en cuestión.

En efecto, la propaganda denunciada, en esencia, contenía lo siguientes elementos:

- a) El nombre de "Mónica";
- b) "Cámara de Diputados";
- c) "Diputada Federal Distrito 6";
- d) "Oficina de Atención Ciudadana";
- e) "De lunes a sábado. Horario: 9:00 a 15:00 horas.
Lugar: Plaza Independencia no. 161. Col. Centro-Teapa, Tabasco";
- f) "Ahora más cerca de tí",
- g) "¡Te esperamos!"

De lo anterior, tenemos que, como lo resolvió la autoridad administrativa electoral, el contenido de tal

propaganda informativa no podían considerarse como promoción personalizada de un servidor público.

En efecto, como se ha establecido, a fin de considerar que una propaganda, es conculcatoria de la prohibición constitucional descrita, debe tomarse en cuenta, lo siguiente:

I) Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

II) Que tal promoción constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda denunciada, se entiende, como informativa en cuanto da a conocer a la ciudadanía que la referida diputada federal por el distrito 6 en el Estado de Tabasco, cuenta con una oficina de atención ciudadana, así como la dirección de la misma y los horarios de atención.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el municipio de Teapa, se encuentra dentro del 6 distrito federal electoral en el Estado de Tabasco, por lo que es dable considerar que la servidora pública en cuestión, se encontraba informando a la ciudadanía a la cual representa en el Congreso de la Unión.

En ese sentido, se entiende que no existe una indebida promoción personalizada, toda vez que no se hace alusión a partido político alguno o se invita a votar por candidato o instituto político alguno.

Igualmente, de autos no existe constancia, y la parte actora no hace valer, el hecho de que la señalada diputada federal pretenda ocupar algún puesto de elección popular, y que por tanto la propaganda denunciada pueda vincularse a proceso electoral alguno.

Toda vez, que de esa manera, pudiera verificarse si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, de lo expuesto es que devienen infundados lo motivos de disenso hechos valer.

De conformidad con todo lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución CG157/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de abril del dos mil nueve, relativa al expediente SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009.

Notifíquese. Personalmente al apelante en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta ejecutoria, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO